



## Resolución N° 1099-2009-TC-S1

**SUMILLA:** *"Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, "lo establecido en las Bases, en la presente Ley y su Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante".*  
*"Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las Bases. Es así que la Entidad tiene el deber de calificar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases, las que deben ser congruentes con la contratación a efectuar y deben apreciarse conforme a los principios que rigen las contrataciones y adquisiciones del Estado".*

**Lima, 17 de Abril de 2009**

**Visto,** en sesión de fecha 16 de abril de 2009 la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 658/2009.TC, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa ENVIROEQUIP S.A., contra el acto de otorgamiento de la buena pro del ítem 1 por paquete de la Adjudicación Directa Selectiva N° 161-2008-SEDAPAL convocado por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL para la adquisición de estaciones hidrometeorológicas por reposición para el modelo de simulación de la gestión de los recursos hídricos", oídos los informes orales llevados a cabo en Audiencia Pública de fecha 26 de marzo de 2009; y atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

1. El 2 de diciembre de 2008, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, en lo sucesivo la Entidad, convocó a la Adjudicación Directa Selectiva N° 161-2008-SEDAPAL para la adquisición de estaciones hidrometeorológicas por reposición para el modelo de simulación de la gestión de los recursos hídricos, por un valor referencial total de S/. 104 034.56 Nuevos Soles.
2. El 24 de diciembre de 2008, se registró en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) la absolución de consultas y/o observaciones formuladas por los postores participantes.
3. El 29 de diciembre de 2008, se registró en el SEACE las Bases Integradas como reglas definitivas del presente proceso de selección.
4. El 19 de enero de 2009, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas.

## *Resolución N°* **1099-2009-TC-S1**

5. El 2 de febrero de 2009, se realizó el acto de otorgamiento de la buena pro del ítem 1 por paquete, siendo el adjudicatario la empresa ADR TECHNOLOGY S.A.C., en adelante el postor ganador. La empresa ENVIROEQUIP S.A. ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.
6. Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2009, subsanado el 17 del mismo mes y año, la empresa ENVIROEQUIP S.A., en adelante el postor impugnante, interpuso recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro del ítem 1 por paquete del presente proceso de selección. Asimismo, solicitó que se le otorgue la buena pro de dicho ítem, por los siguientes argumentos:
  - a. El postor ganador incumplió con acreditar los requerimientos técnicos mínimos del sub ítem 1 por paquete, tal como se detalla a continuación:
    - Incumplió con el requerimiento de precisión que debe ser +/- 1% a una intensidad de 12.7 mm/h; sin embargo, ofreció +/- 2% para dicho valor.
    - Incumplió con el requerimiento de área de recolección de 200 Cm<sup>2</sup> al haber ofertado 506 cm<sup>2</sup>.
    - Incumplió con el requerimiento al ofertar 1 pulso cada 0.2 mm, cuando se debía ofrecer y cumplir 1 pulso cada 0.1 mm.
  - b. En el sub ítem 3 y 4 el postor ganador no presentó folleto instructivo, catálogo documentos relacionados con el "Cercos perimétrico" y "Equipos de Protección contra descargas atmosféricas (transporte y montaje)", por lo tanto incumplió los requerimientos técnicos mínimos.
  - c. Finalmente, indicó que no se debió haber otorgado al postor ganador, la bonificación por producto nacional en el sub ítem 2 por paquete, dado que no se ajusta al contenido normativo del Decreto Supremo N. 003-2001-PCM, al ser la declaración de folio 22 una promesa futura de elaboración del bien, que resulta de un proceso de ensamblaje sin transformación sustancial.
  - d. Finalmente, solicitó el uso de la palabra.
7. El 18 de febrero de 2009, el Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto respecto del ítem 1 por paquete.
8. El 3 de marzo de 2009, la Entidad remitió al Tribunal los antecedentes administrativos correspondientes.
9. El 6 de marzo de 2009, la Entidad remitió al Tribunal el Informe Técnico Legal N.º 009-2009-EPAB-SEDAPAL. En dicho informe concluyó lo siguiente:

## Resolución N° 1099-2009-TC-S1

- a. El presente proceso fue convocado por paquete, tal como se detalla a continuación:

Ítems	Descripción	Precio por ítem con IGV
01	Pluviómetro Automático	S/. 17 183,60.
02	Colector de datos	S/. 44 175,18.
03	Cerco perimétrico	S/. 38 556,60.
04	Equipos de Protección contra descargas atmosféricas (transporte y montaje)	S/. 4 119,78.

### Sobre el ítem 1

- b. Los considerandos expuestos en los numerales 1, 2, 3 y 4 de los fundamentos del recurso de apelación, son inexactos, dado que el postor ganador presentó su oferta técnica de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos solicitados en las Bases, ello fue corroborado a través de la lectura de su compromiso de cumplimiento de las características técnicas previstas para los ítems que integran el paquete.

### Sobre el ítem 3 y 4.

- c. Respecto de éstos ítems, manifestó que la construcción del cerco perimétrico y la ubicación de los equipos de protección contra descargas eléctricas son considerados como obras civiles menores, para lo cual la Entidad diseñó y detalló las dimensiones y especificaciones técnicas literal y gráficamente (planos) de acuerdo a su necesidad, por lo cual se considera que la omisión de presentar folletos o catálogos por estos ítems no afecta el fondo del proceso, ya que el diseño que presentó la Entidad es de cumplimiento estricto. Asimismo, precisó que el postor impugnante tampoco presentó los folletos referidos al ítem 3 "Cerco perimétrico".

### Sobre la bonificación de puntaje por producto nacional.

- d. De los considerandos expuestos sobre la bonificación del puntaje por producto nacional otorgado a favor del postor ganador precisó que por el principio de presunción de veracidad se debe tener por cierto lo manifestado por el postor ganador en este extremo.
10. El 6 de marzo de 2009, la Secretaría del Tribunal remitió a la primera Sala el presente expediente a fin de que emita su pronunciamiento.
11. El 9 de marzo de 2009, el postor ganador se apersonó al presente procedimiento impugnativo en calidad de tercero administrado.

## *Resolución N°* **1099-2009-TC-S1**

12. El 9 de marzo de 2009, el postor ganador remitió al Tribunal un escrito en el cual designó a su abogado.
13. El 12 de marzo de 2009, el postor ganador remitió un escrito en el cual solicitó el uso de la palabra.
14. El 20 de marzo de 2009, el postor impugnante remitió un escrito en el cual solicitó el uso de la palabra.
15. El 24 de marzo de 2009, el postor ganador remitió al Tribunal un escrito en el cual detalló sus descargos, bajo los siguientes argumentos:
  - a. Su propuesta cumplió no solo con adjuntar la información contenida en la declaración jurada de cumplimiento de requisitos técnicos mínimos, sino además, se describió las características técnicas del bien ofertado en estricto cumplimiento de las especificaciones requeridas por la Entidad, en las correspondientes fichas informativas que son similares a los catálogos y folletos.

Si bien es cierto que el numeral 3.1 del Capítulo III, referido a la información adicional, señaló que se deberá adjuntar folletos, instructivos, catálogos o documentos similares relacionados con los bienes ofertados, estos no fueron considerados como documentos de presentación obligatoria, al no haber sido requeridos en el correspondiente Capítulo (numeral 2.8.1 del Capítulo III) de las Bases Integradas.

Dicha información fue considerada secundaria por tratarse de información adicional, utilizada para complementar las especificaciones técnicas requeridas en las Bases y que debían cumplirse con la declaración jurada en la que el postor declare que su oferta cumple los requerimientos técnicos mínimos contenidos en el Capítulo IV de las Bases. Esto último ha sido recalado en diversos pronunciamientos del Tribunal como por ejemplo la Resolución N.º 201-2006-TC-SU.

- b. Sobre el supuesto incumpliendo de los requerimientos técnicos mínimos del ítem 3, indicó que era curioso que no se cuestionara la no presentación de catálogos y folletos relacionados con el cerco perimétrico, dado que al no ser un bien pre elaborado propiamente dicho, en el sentido de ser un producto ya elaborado y disponible, sino uno que debe ser desarrollado por el proveedor ganador con posterioridad a la suscripción del contrato, de acuerdo a las especificaciones técnicas y los términos de referencia que determine la Entidad. En ese sentido, en estricto, no cabría la posibilidad de contar con folletos, catálogos o documentos similares preelaborados de una estructura que será desarrollada en

## *Resolución N°* **1099-2009-TC-S1**

función a las características particulares que solicite la Entidad, con posterioridad al otorgamiento de la buena pro.

- c. En relación al supuesto incumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos del ítem 4, el postor ganador indicó que el postor impugnante no ha tomado en consideración que la instalación de este equipo de protección también trae consigo una serie de trabajos previos que requieren de características particulares definidas por la Entidad. En ese sentido, pretender exigir la presentación de catálogos para este tipo de servicio resulta innecesario, toda vez que los postores se obligan a la instalación de los bienes y a la ejecución de los servicios detallados en las especificaciones técnicas previstas por la Entidad. En ese sentido, no pueden existir catálogos o folletos de productos que no haya sido elaborados previamente, pues estos catálogos o folletos están diseñados para poder permitir que posibles compradores puedan conocer las bondades del mismo.

Resulta sospechoso que el postor impugnante si cuente con dichos catálogos, por lo que consideraba que el postor impugnante ha fabricado sus catálogos para poder presentarse al proceso de selección, por lo que su propuesta sería poco seria.

- d. En relación a la inaplicación de la bonificación por producto nacional, indicó que de conformidad con lo establecido por el artículo 1, inciso c) del Decreto Supremo N.º 003-2001-PCM, presentó la correspondiente Declaración Jurada de bienes elaborados en territorio nacional, por lo que la Entidad se encuentra facultada mediante el privilegio de controles posteriores a verificar el cumplimiento de lo declarado bajo juramento.
- e. El postor impugnante tampoco presenta catálogos ya que no tendría sentido incluirlos por tratarse de servicios o bienes muy comunes y especificaciones del sistema, que son definidas por la Entidad. Asimismo, en el ítem 4 el postor impugnante presentó una hoja donde solo se puede ver el diagrama de un solo accesorio que es la cabeza del pararrayo tetrapuntal, pero que ni siquiera se describe las especificaciones técnicas por ser comunes y tan iguales de cualquier fabricante.

16. El 26 de marzo de 2009, se llevó a cabo la Audiencia Pública, con la participación de los representantes del postor impugnante y del postor ganador.

17. El 27 de marzo de 2009, el Tribunal requirió información adicional a la Entidad, tal como se detalla a continuación:

- Remitir un Informe Técnico detallado, emitido por el área correspondiente, en el que se determine si el postor ADR Tecnología S.A.C. cumplió con las siguientes

## *Resolución N°* **1099-2009-TC-S1**

especificaciones técnicas del producto ofertado en el sub ítem: "Pluviómetro automático".

- El postor ENVIROEQUIP S.A. cuestiona en su recurso de apelación que el postor ADR Technology S.A.C., en el sub ítem 1 del paquete ofertado, incumplió con el requerimiento de área de recolección de 200 cm<sup>2</sup> al haber ofertado 506 cm<sup>2</sup>. En ese sentido, indique si éste último cumplió con la especificación técnica mínima, denominada: "Superficie de recogida: 200 cm<sup>2</sup>".
  - El postor ENVIROEQUIP S.A. cuestiona en su recurso de apelación que el postor ADR Technology S.A.C., en el sub ítem 1 del paquete ofertado, incumplió con el requerimiento "1 pulso cada 0.1 mm", al haber ofertado "1 pulso cada 0.2 mm". En ese sentido, indique si éste último cumplió con la especificación técnica mínima, denominada: "Sensibilidad/Resolución: 1 pulso cada 0.1 mm de precipitación".
  - El postor ENVIROEQUIP S.A. cuestiona en su recurso de apelación que el postor ADR Technology S.A.C., en el sub ítem 1 del paquete ofertado, incumplió con el requerimiento de precisión "+/- 1% a una intensidad de 12.7 mm/h"; dado que ofreció "+/- 2% para dicho valor". En ese sentido, la Entidad debe indicar si éste último cumplió con la especificación técnica mínima, denominada: "Precisión mínima: +/- 1% a una intensidad de 12.7 mm/h".
  - Remitir la propuesta técnica presentada por parte del postor ZAMTSU CORPORACIÓN S.R.L.
18. El 30 de marzo de 2009, el postor ganador remitió al Tribunal un escrito en el cual reprodujo los argumentos expuestos en su escrito de fecha 27 de marzo de 2009.
19. El 7 de abril de 2009, la Entidad remitió al Tribunal la información solicitada.
20. El 7 de abril de 2009, el postor impugnante reprodujo los argumentos expuestos en su recurso de apelación a fin de que se descalifique la propuesta del postor ganador, debido a que habría incumplido con las especificaciones técnicas requeridas en el sub ítem 1. Además, efectuó sus descargos en relación con los cuestionamientos del postor ganador. En efecto, indicó que había ofrecido en el sub ítem 1 la misma marca tanto para el pluviómetro como para el Datalogger, siendo la marca Campbell Scientific. En dicho punto se adjuntó ambos catálogos. Asimismo, el postor ganador señaló que su Datalogger no tiene display, lo cual no era cierto; por lo adjuntaba el catálogo que demostraba que sí tiene display (keyboard display, pág 4 de su propuesta técnica)
21. El 8 de abril de 2009, el presente expediente fue declarado expedito para resolver.

### **FUNDAMENTACIÓN:**

## Resolución N° 1099-2009-TC-S1

1. De conformidad con los antecedentes administrativos, es materia del presente procedimiento el recurso de apelación interpuesto por la empresa ENVIROEQUIP S.A. contra el acto de otorgamiento de la buena pro del ítem 1 por paquete de la Adjudicación Directa Selectiva N° 161-2008-SEDAPAL.
2. En ese sentido, este Colegiado debe emitir su pronunciamiento respecto de los siguientes puntos controvertidos:
  - Determinar si la propuesta del postor ganador cumplió las especificaciones requeridas en el sub ítem 1, de conformidad con las Bases Integradas.
  - Determinar si el postor ganador cumplió las especificaciones técnicas requeridas para los sub ítem 3 y 4.
  - Determinar si al postor ganador le corresponde el puntaje adicional del 20% adicional, de conformidad con la Ley 27433.
  - Determinar si la propuesta del postor impugnante cumplió las especificaciones requeridas en el sub ítem 1, 3 y 4 de conformidad con las Bases Integradas.
3. Previamente al análisis de los puntos controvertidos, es necesario precisar que en reiterada jurisprudencia emitida por este Colegiado, se ha manifestado que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 083-2004-PCM, norma según la cual "lo establecido en las Bases, en la presente Ley y su Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante". Asimismo, el sexto párrafo del artículo 117 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM<sup>1</sup> (en adelante El Reglamento) consigna que "Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas (...)" (El subrayado es nuestro).
4. De acuerdo con lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las Bases. Es así que la Entidad tiene el deber de calificar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases, las que deben ser congruentes con la contratación a efectuar y deben apreciarse conforme a los principios que rigen las contrataciones y adquisiciones del Estado.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 028-2007-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 03 de marzo de 2007.

## *Resolución N°* **1099-2009-TC-S1**

Para este efecto, el artículo 62 del Reglamento establece que los requerimientos técnicos mínimos son las normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la adquisición o contratación. Asimismo, el artículo 63 del mismo cuerpo legal prescribe que los postores participantes de un proceso de selección deben cumplir y acreditar los requerimientos técnicos mínimos para que sus propuestas puedan ser admitidas y posteriormente evaluadas técnica y económicamente, salvo en la modalidad de selección por subasta inversa en cuyo caso se presume su cumplimiento.

De otro lado, debe advertirse que el artículo 69 del Reglamento establece que en la evaluación técnica, a efectos de admitir las propuestas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases. Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes.

Por su parte, el artículo 123 del Reglamento señala que es obligatoria la presentación de todos los documentos requeridos y que el Comité Especial comprobará que los documentos presentados por cada postor sean los solicitados por las Bases y las leyes de la materia.

### **Análisis del primer punto controvertido**

5. En este punto, el postor impugnante ha cuestionado la propuesta del postor ganador en el sentido de que no ha cumplido con las siguientes especificaciones del sub ítem 1, tal como se detalla a continuación:
  - Incumplió con el requerimiento de precisión que debe ser +/- 1% a una intensidad de 12.7 mm/h; sin embargo, ofreció +/- 2% para dicho valor.
  - Incumplió con el requerimiento de área de recolección de 200 cm<sup>2</sup> al haber ofertado 506 cm<sup>2</sup>.
  - Incumplió con el requerimiento al ofertar 1 pulso cada 0.2 mm, cuando se debía ofrecer y cumplir 1 pulso cada 0.1 mm.
6. Sobre el primer requerimiento técnico, supuestamente incumplido, este Colegiado solicitó información a la Entidad, en el sentido de indique si el postor ENVIROEQUIP cumplió o no con el requerimiento "Precisión mínima: +/- 1% a una intensidad de 12.7 mm/h".

La Entidad, mediante Informe Técnico Legal N.º 15-2009-EPABSEDAPAL únicamente señaló, sobre la consulta efectuada, que el postor ganador cumplía con la especificación técnica mínima, denominada: "Precisión mínima: +/- 1% a una intensidad de 12.7 mm/h", sin haber sustentado de dicha afirmación a partir de la revisión integral de la propuesta del postor ganador, tal como el caso lo ameritaba, atendiendo a que se trataba de un tema controvertido y eminentemente técnico.

## Resolución N° 1099-2009-TC-S1

Sin perjuicio de ello, de manera inicial cabe referir que las Bases establecieron en el Capítulo IV los requerimientos técnicos mínimos. Del mismo modo, indicaron las formas de su acreditación. En efecto, por un lado se exigió la presentación de la Declaración Jurada en la *que el postor declare que su oferta cumple los Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el Capítulo IV de las Bases - Anexo N° 02* y, otro lado, para la verificación de dichos requerimientos ofrecidos debían presentarse los folletos o catálogos, según el Anexo 2 de las Bases, tal como se detalla a continuación:

7. Las Bases, en el numeral 2.8.1 "Contenido de las propuestas", exigieron en el literal c) lo siguiente:

"(...)

*c) Declaración Jurada en la que el postor declare que su oferta cumple los Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el Capítulo IV de las Bases - Anexo N° 02.*

*En las Bases numeral 2.2.1: Sobre N° 1: Propuesta Técnica, literal c) solicita como documento de presentación obligatoria la declaración jurada de cumplimiento de requerimientos técnicos mínimos. Dicha declaración jurada deberá consignar todas las características y especificaciones técnicas mínimas requeridas en las bases.*

"(...)"

8. Por otro lado, en el Anexo 2 "Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos del Bien Convocado", las Bases indicaron lo siguiente:

"(...)

**Nota Importante:**

*Adjuntar en forma obligatoria:*

- *Para la verificación del cumplimiento de Especificaciones Técnicas, los postores deberán presentar la HOJA O FICHA TÉCNICA DE LOS ÍTEMS OFERTADOS EN FORMA OBLIGATORIA.*
- ***Para la verificación del cumplimiento de Especificaciones Técnicas, deberán de complementarlas con catálogos o folletos, que a criterio de los postores permitan verificar las especificaciones técnicas mínimas requeridas en las presentes Bases. (Resaltado nuestro)***
- (...)"

9. De la lectura del artículo 62 y 63 del Reglamento pre citado y de acuerdo a las Bases Integradas, no bastaba - como sostiene la Entidad<sup>2</sup>, quien minimiza la presentación de folletos que acrediten el cumplimiento de las especificaciones contenidas en el ítem 1 por paquete, a pesar de que las Bases lo requieren de manera clara - que los postores

<sup>2</sup> Ver Informe Técnico Legal N.º 009-2009-EPAB-SEDAPAL.

## Resolución N° 1099-2009-TC-S1

manifiesten mediante una declaración jurada que cumplen todos los requisitos y especificaciones técnicas solicitadas en las Bases, sino que, debían demostrar y acreditar las características de los bienes que ofrecen.

En ese sentido, de la revisión de la propuesta del postor ganador se aprecia el folio 112 de los antecedentes administrativos remitidos al Tribunal, en el cual consta la siguiente especificación:

<b>Precisión</b>	+/- 2% @ 0 entre 60 mm/h +/- 5% @ 60 entre 200 mm/h +/- 7% @ 200 entre 300 mm/h
------------------	---

No obstante, las Bases, en el sub ítem 1 requirieron: "**Precisión mínima: +/- 1% a una intensidad de 12.7 mm/h**"

Como se observa, lo declarado en el folio 87 de los antecedentes administrativos y expresado en el catálogo o folleto (folio 112), adjuntado para acreditar lo declarado, son incongruentes y contradictorios, dado que, por un lado, el postor se obliga a cumplir con determinada especificación, mientras que por otro lado adjuntó un folleto que no respalda dicha especificación, siendo, como las propias Bases lo establecieron, obligatoria la presentación de folletos o catálogos a fin de verificar el cumplimiento de especificaciones técnicas.

Por esos argumentos, en este extremo del recurso este Colegiado considera que debe ampararse el cuestionamiento del postor impugnante, motivo por el cual, al no haberse acreditado el cumplimiento de las Bases Integradas, corresponde descalificar la propuesta del postor ganador, razón por la que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del segundo y tercer requerimiento técnico mínimo exigido en el sub ítem 1 así como respecto de la segunda y tercera materia controvertida planteadas por el postor impugnante en contra de la propuesta del postor ganador.

### Análisis del cuarto punto controvertido

10. Por otro lado, este Colegiado debe determinar si la propuesta del postor impugnante cumplió las especificaciones requeridas en el sub ítem 1, 3 y 4 de conformidad con las Bases Integradas.

El postor ganador ha manifestado que el postor impugnante en el sub ítem 1 "estación pluviométrica" ha incumplido con la especificación "La marca del producto solicitado en el ITEM 01 deberá ser igual al producto solicitado en el ITEM 02". Al respecto cabe indicar que en el folio 16 de su propuesta adjunta la ficha técnica Campbell Scientific INC, en el cual se indica que la marca es CAMPBELL SCIENTIFIC, de procedencia Estados Unidos. Del mismo, en el sub ítem 2 "Colector de datos – Datalogger", el postor

## *Resolución N°* **1099-2009-TC-S1**

impugnante ofertó un producto de la marca CAMPBELL SCIENTIFIC, de procedencia Estados Unidos, tal como se verifica en el folio 24 de su propuesta técnica.

En consecuencia, en este extremo no cabe amparar el cuestionamiento del postor ganador en contra de la propuesta del postor impugnante.

- 11.** Por otro lado, respecto al cuestionamiento del postor ganador en el sentido que la propuesta del postor impugnante, en el sub ítem 2, no ofertó display ni teclado, dado que la marca Campbell no tiene modelos con display que son más costosos a diferencia del modelo CR 1000, el cual es un equipo a bajo costo y con funciones limitadas, por lo que no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en las Bases Integradas, este Colegiado debe indicar que en el folio 52 de los antecedentes administrativos se aprecia que el modelo CR 1000, ofertado por el postor impugnante, cuenta con Display, motivo por el cual el cuestionamiento del postor ganador carece de amparo.
- 12.** Finalmente, en relación al segundo cuestionamiento del postor ganador, en el sentido de que el postor impugnante no ha cumplió con presentar los catálogos o folletos del producto ofertado en el sub ítem 3 "Cercos perimétrico" y 4 "Equipos de Protección contra descargas atmosféricas (transporte y montaje)".

En relación al sub ítem 3 cabe referir se trata de un servicio a realizar, como es el cerco perimétrico, a diferencia del sub ítem 1, 2 y 4, los cuales se refieren a bienes a entregar. Precisamente, en el sub ítem 3 de las Bases describieron las actividades mínimas a realizar.

Sobre el particular nótese que el propio postor ganador ha señalado en sus descargos que la realización del cerco perimétrico no es un bien pre elaborado propiamente dicho, en el sentido de ser un producto ya elaborado y disponible, sino uno que debe ser desarrollado por el proveedor ganador con posterioridad a la suscripción del contrato, de acuerdo a las especificaciones técnicas y los términos de referencia que determine la Entidad. En ese sentido, concluyo que no cabría la posibilidad de contar con folletos, catálogos o documentos similares preelaborados de una estructura que será desarrollada en función a las características particulares que solicite la Entidad, con posterioridad al otorgamiento de la buena pro.

Efectivamente, al tratarse el sub ítem 3 de la realización de un servicio, los postores debían obligarse a cumplir las actividades mínimas para cumplir el referido servicio, aspecto que ha sido cumplido por el postor impugnante en el folio 68 al 70 de los antecedentes administrativos, en el cual se obliga a cumplir las actividades descritas en el referido sub ítem, por lo que en este extremo carece de amparo el cuestionamiento del postor ganador.

- 13.** Respecto al sub ítem 4, se aprecia en el folio 74 de los antecedentes administrativos la Hoja Técnica respectiva, en el cual se obliga a cumplirl las especificaciones técnicas

## Resolución N° 1099-2009-TC-S1

requeridas para los equipos (pararrayo) de protección contra descargas atmosféricas y en el folio 75 adjuntó un folleto del bien ofertado.

Las Bases exigieron para el bien pararrayo, las siguientes especificaciones y accesorios:

### “PARARRAYO

*El pararrayos es un dispositivo mecánico que protege a las estructuras de la influencia de las tormentas eléctricas. Está compuesta por un pararrayo tetrapuntal y sus accesorios.*

#### **Características**

- Pararrayo tetrapuntal
- Cuerpo de bronce
- 01 electrodo central
- 03 electrodos secundarios de 1/2”
- Incluye soporte adaptador para roscar
- Acabado niquelado

#### **Accesorios**

- Aislador de bakelita para soporte de pararrayos
- Mástil de cobre de 1 metro de longitud con extremo roscado
- Cable de bajada de cobre desnudo, calibre 1/0 AWG
- Soporte de bajada con aislador carrete cerámico, para fijar sobre poste”.

**14.** De la revisión del folleto adjuntado por el postor impugnante en su propuesta (folio 75 de los antecedentes administrativos”, se observa lo siguiente:

- “Especificaciones:  
*Aerodinámico, esta integrado por 4 puntas y una base cilíndrica. La punta central en contacto directo con el cable de puesta a tierra y las 3 puntas laterales a un centímetro del cable. La base del pararrayo se enrosca en la base aisladora, un mástil o un poste con adaptadores.*
- Conexión:  
*En cable se conecta en U, en 2 vías o ductos paralelos de la base, buen contacto con el cable de puesta a tierra, segura conductividad y perfecto funcionamiento.*
- Material:  
*Bronce cremado, vida útil: + 10 años, garantía: 1 año”.*

## *Resolución N°* **1099-2009-TC-S1**

- 15.** Conforme se aprecia de la revisión integral del referido folio, éste describe las especificaciones técnicas del sub ítem 4, tal como han sido requeridas en las Bases Integradas de dicho sub ítem.
- 16.** De acuerdo a lo expresado en los numerales precedentes, este Colegiado concluye que en este extremo no debe ser amparado el cuestionamiento formulado por el postor ganador en contra de la propuesta del postor impugnante.
- 17.** En consecuencia, y al amparo de lo previsto en el inciso 2) del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado<sup>3</sup>, debe declararse fundado el recurso de apelación planteado por el postor impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del ítem 1 por paquete, por cuyo efecto debe otorgarse la buena pro de dicho ítem al postor impugnante al ser la única propuesta válida, de conformidad con lo señalado en los párrafos anteriores.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dr. Carlos Cabieses López y la intervención de las Vocales Dra. Janette Elke Ramírez Maynetto y la Dra. Wina Isasi Berrospi, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 035-2008-CONSUCODE/PRE, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 04 de febrero de 2008, el Acuerdo de Sala Plena 004/008 del 06 de mayo de 2008, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su segunda disposición complementaria transitoria, así como los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

- 1.** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa ENVIROEQUIP S.A. contra el acto de otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 161-2008-SEDAPAL, convocada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL para la adquisición de estaciones hidrometeorológicas por reposición para el modelo de simulación de la gestión de los recursos hídricos, por los fundamentos expuestos.
- 2.** Descalificar la propuesta de la empresa ADR TECHNOLOGY S.A.C. de la Adjudicación Directa Selectiva N° 161-2008-SEDAPAL, por los motivos expuestos.

<sup>3</sup> En virtud de la modificación del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado dispuesta por el Decreto Supremo N° 028-2007-EF publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2007.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

Tribunal de  
Contrataciones del Estado

## *Resolución N°* **1099-2009-TC-S1**

- 3.** Otorgar la buena pro del ítem 1 por paquete de la Adjudicación Directa Selectiva N° 161-2008-SEDAPAL a la empresa ENVIROEQUIP S.A., por los motivos expuestos.
- 4.** Devolver la garantía presentada para la interposición del recurso de apelación.
- 5.** Devolver los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la mesa de partes del Tribunal dentro del plazo de 30 días calendario de notificada la presente Resolución.
- 6.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.  
Ramírez Maynetto  
Isasi Berrospi  
Cabieses López.